

Resolución referente a colaboración con el Diputado del Común.

EQ. 1480/08. Recordatorio de deberes legales al Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sobre su deber-obligación legal de remitir al Diputado del Común los informes y documentos que se le soliciten.

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución a instancias de (...), cuya referencia es **EQ 1480/08**, la cual rogamos cite en cualquier comunicación que nos dirija en relación a este asunto.

Acusamos recibo de su comunicación de (..) de octubre de 2008, por el que nos trasladó el informe del Ilmo. Director General de Tributos de esa consejería.

En relación al citado informe, he de solicitarle que nos explique V.I. las consecuencias jurídicas que se derivan de lo afirmado por el Ilmo. Sr. Director General de Tributos, el cual dijo que el día: “**(...) abril de 2004, se notifica la primera propuesta de liquidación provisional. En contestación a la citada propuesta, se presenta escrito de alegaciones con fecha (...) abril de 2004. Las citadas alegaciones son estimadas parcialmente por resolución de fecha (...) de agosto de 2004, y se procede a girar una nueva liquidación. (...). Con fecha 21 de marzo de 2005 se notifica la segunda Propuesta de Liquidación provisional (...)”, ¿cómo es posible dicho hecho si ya había caducado el procedimiento?**

Por otra parte, se vuelve a ser incoherente, y además, incongruente con sus propias declaraciones y actos desde la Dirección General de Tributos de esa administración, en cuanto que nos dice que **no nos traslada la copia del expediente** requerido por esta institución, amparándose, en una supuesta imposibilidad jurídica, (todavía no ha sido contestada la **Advertencia** que a este respecto se le remitió en el **EQ 1781/08 al Ilmo. Sr. Director tributario**, por lo que se reitera la misma), pero sin embargo **nos traslada el dato tributario fundamental del expediente como es la propuesta de liquidación girada al interesado.**

Además, en el expediente de queja **EQ 450/03**, esa Administración Tributaria, **por poner un ejemplo**, nos trasladó copia debidamente foliada y compulsada de todo lo actuado para la determinación y recaudación de la deuda fijada con la interesada de dicha queja, **con buen criterio**, (copia del informe del entonces Director General de Tributos se le acompaña).

Por ello, como no ha cambiado la legislación en cuanto a los datos tributarios y el deber de sigilo que tiene esa Administración en su tratamiento, artículos 112 y 95 de la Ley 230/1963 y 58/2003, General Tributaria, respectivamente, debo de hacerle la siguiente pregunta, ¿cuál es la razón jurídica por la que ahora se

incurre en la doctrina de ir contra sus propios actos y antecedentes desde esa consejería?.

Además, como nos ha informado en el **EQ 1164/08**, que el día de (...) de julio de 2008 la Dirección General de Tributos había solicitado un informe a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias sobre la reserva del actual Director General de Tributos a enviarnos los expedientes administrativos tramitados bajo su dirección, interesa conocer que nos diga el resultado de dicha gestión.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, que expresa: “ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**” Esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De contestar expresamente y de remitir, a este Diputado del Común, los datos e informes y documentos solicitados, señalándole además, que esta institución del Parlamento de Canarias, en al ámbito de sus funciones no tiene la condición de tercero, no sólo por la Ley del Diputado del Común, sino también por lo dispuesto por el art. 11 de la vigente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que expresa:

1. *Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero (..).*
2. **El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:**
 - a) *Cuando la cesión está autorizada en una ley.*
 - b) *(..).*
 - d) ***Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.***

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las***

medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, **deberá motivarse el rechazo** de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por lo que esta institución espera su respuesta a la presente resolución de acuerdo con todo lo relatado anteriormente.